

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

GLORIA DELGADO ORTIZ

Apelante

V.

SOCIEDAD AMERICANA
CONTRA EL CÁNCER DE
PUERTO RICO

Apelada

KLAN201402098

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de
San Juan

Sobre:
Despido
Injustificado

Caso Núm.:
K PE2013-5489

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2015.

El 30 de diciembre de 2015 la señora *Gloria Delgado Ortiz* (en adelante *apelante*) acude ante nos presentando, erróneamente, un recurso de apelación.¹ El 29 de enero de 2015 la *Sociedad Americana contra el Cáncer* (en adelante *apelada*) presentó su escrito en oposición.

Examinado el recurso presentado, se desestima por falta de jurisdicción.

-I-

La trayectoria procesal que culmina en el presente recurso se resume a continuación.

La *apelante* presentó una querrela por despido injustificado, la cual culminó con una desestimación por inactividad el 26 de

¹ Aunque lo acogimos como un *Certiorari*; no ordenamos el cambio en Secretaría, pues se trata de un recurso en que no tenemos jurisdicción; y el cambio resulta inconsecuente.

agosto de 2014.² Previo a emitir dicha determinación, el foro apelado había emitido una *Orden* mediante la cual le daba la oportunidad a todas las partes para que expusieran las razones por las cuales no había ocurrido trámite alguno en el caso.³ La *apelante* incumplió con la orden y no expresó fundamento alguno que justificara la ausencia de actividad.

A pesar que la sentencia advino final y firme, el 31 de octubre de 2014 la parte *apelante* presentó una *Moción en Petición de que se Enmiende la sentencia emitida el 26 de agosto de 2014*. El tribunal *a quo* emitió una *Resolución* el 6 de noviembre de 2014 en la que declaró *no ha lugar* la moción de enmienda haberse presentado *fuera de término*. Dicha resolución fue notificada el 7 de noviembre de 2014.

Sin embargo, el 31 de diciembre de 2014 la parte *apelante* presentó una *Solicitud de Reconsideración y/o Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*, la cual igualmente fue declarada *no ha lugar* por el foro *a quo* por haberse presentado *fuera de término*.⁴

Inconforme, la *apelante* acudió ante nos mediante un recurso de apelación. El 29 de enero de 2015 el apelado compareció mediante *Oposición a Recurso Intitulado Apelación, Oposición a Expedición del Auto de Certiorari y Alegato*.

-II-

En segundo orden, analicemos brevemente el derecho aplicable al caso de autos.

Nuestro ordenamiento procesal civil es claro en que luego de que un tribunal de instancia emite una sentencia, las partes tienen

² La sentencia desestimatoria fue debidamente notificada a las partes el 28 de agosto de 2014.

³ Dicha Orden fue emitida el 23 de julio de 2014 y debidamente notificada a las partes el día 29 del mismo mes y año. Véase pág. 1-2 del Apéndice del apelado.

⁴ La resolución denegatoria de la reconsideración y solicitud de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales, hizo referencia a su decisión anterior, a saber: “Véase orden 6 de noviembre de 2014”. Apéndice de la *apelante*, pág. 30.

un plazo jurisdiccional de treinta (30) días para solicitar su revisión ante este tribunal apelativo.⁵ Valga señalar que un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, lo cual significa que no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse.⁶

No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción.⁷ Por tal razón, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime aún a iniciativa propia aquellos casos en los que no tiene jurisdicción.⁸

-III-

Es claro que no existe jurisdicción en el presente caso, por lo que estamos impedidos de revisar los méritos de los señalamientos de error que realizó la parte *apelante*.

La *apelante* presentó una querrela, la cual fue debidamente desestimada, toda vez que dicha parte incumplió con su deber de diligencia en el trámite del pleito, y a pesar de que surge de los autos que el foro apelado le ofreció la oportunidad de explicar la ausencia de actividad en el caso, no lo hizo.

La determinación desestimatoria fue debidamente notificada el 28 de agosto de 2014 y la *apelante* no solicitó reconsideración alguna ni acudió en alzada ante este foro en esa ocasión. Ello tuvo el efecto de convertir la sentencia del 26 de agosto de 2014 en una determinación final y firme.

A la luz de la totalidad de los hechos previamente relatados, ya el 27 de septiembre de 2014, el tribunal de instancia había perdido jurisdicción en el presente caso. Por lo tanto, dicho foro carecía de autoridad para atender la moción de enmienda a la

⁵ Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (a).

⁶ *Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000).

⁷ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B

sentencia que presentó la *apelante* el 31 de octubre de 2014. En consecuencia, resolvió correctamente el tribunal de instancia al denegarla por encontrarse fuera del término jurisdiccional. De igual forma, la moción de determinaciones de hechos adicionales presentada el 31 de diciembre de 2014 se encontraba también fuera del plazo jurisdiccional, por lo que no erró el foro *a quo* al denegarla.

Ningún tribunal puede actuar en controversias sobre las cuales carece de jurisdicción, por tal razón, carecemos de autoridad para intervenir en el caso de autos. En consecuencia, desestimamos el recurso presentado.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones